



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso ejecutivo con obligación de hacer de **MARIA LUISA BUELVAS VIEIRA CC. 34. 978. 207** contra **-AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIERIA CC. 34.986.211,** **-ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS CC. 1.067. 845 .277,** **-VANESSA BETTER BUELVAS CC. 1.067. 899. 929** y **-ROBERTO JOSE BETTER BUELVAS –CC.1.067.957.344. RADICADO 23-001-31-03-003-2019-00411-00.**

Se da en traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. **ERNESTO SEGUNDO BUELVAS VIEIRA**, contra el auto adiado 02 de diciembre de 2021, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 14 de diciembre de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 14 de diciembre de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

Doctora

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Juez Tercero Civil del Circuito de Montería

E. S. D.

Referencia : Proceso – Demanda ejecutiva con obligación de hacer
Demandante : MARÍA LUISA BUELVAS VIEIRA
Demandados : AMALIA BUELVAS VIEIRA E HIJOS
Radicado : N° 23-001-3103003-2019-00411
Asunto : Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

ERNESTO SEGUNDO BUELVAS VIEIRA, de generales conocidas, en mi calidad de apoderado de la señora MARÍA LUISA BUELVAS VIEIRA, y como parte en este proceso, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que como profesional del derecho siempre he sido muy respetuoso de las decisiones judiciales, sin embargo, me opongo rotundamente al auto fechado 2 de diciembre de 2021 emitido por este despacho, donde negó mis pretensiones sobre el incidente donde pretendía se ordenara la entrega forzada del bien inmueble objeto de la litis, por lo tanto interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación. Recurso que sustento de la siguiente forma:

Su Señoría, mi hermana AMALIA BUELVAS VIEIRA sabe que éste es un inmueble que nos dejaron nuestros padres. Todos tenemos un derecho sobre el inmueble objeto de la litis (Hermanos Buelvas Vieira).

Derecho que se encuentra reconocido plenamente en el contrato de transacción.

Nuestros padres deben estar supremamente tristes en la eternidad, porque ese no fue el legado que ellos nos dejaron, ellos nos enseñaron principios, nos educaron con valores que son más importantes que los bienes heredados, además de que lo primero es Dios y la familia, por lo tanto, no debió presentarse este tipo de situación.

La actitud de nuestra hermana AMALIA BUELVAS VIERIA e hijos no ha sido de buena fé (A excepción de su hija VANESSA BETTER BUELVAS). Aún hoy le pedimos que se coloque la mano en el corazón y resolvamos esto en buenos términos.

Su Señoría ésta es la tercera vez que nos vemos en estrados judiciales; la primera vez fue en la Fiscalía para el año 2009, en la cual pidió que se le reconociera un derecho, y así se hizo, a su vez se comprometió a entregar la casa en cuatro (4) meses y no lo hizo.

Luego en el año 2010 o 2011 tuvimos que adelantar un proceso reivindicatorio, el cual conoció y se desarrolló en este despacho, donde ella en vez de reclamar un derecho, pidió a través de una demanda de reconvención la prescripción del inmueble, cosa que negó a este despacho en el interrogatorio de parte que se realizó en la audiencia del día 23 de noviembre de 2020, demostrando nuevamente su mala fé.

A pesar de todo en ese proceso en la etapa de conciliación ante este despacho firmaron un contrato de transacción (junio 2016) (Estaba como Jueza de la época la Doctora LUZ MARINA ZIRENE), el cual al día de hoy

no lo ha cumplido, y niega los compromisos, conforme al interrogatorio formulado por este despacho.

Hoy nuevamente hemos tenido que acudir a la justicia civil para que cumpla con lo transado en junio del año 2016 ante éste mismo juzgado, cual es, el de cumplir el contrato de transacción o sea dejar vender la casa. Con el fin de que dejara vender la casa colocamos un pendón, pero más demoré colocándolo que ellos quitándolo.

A los comisionistas que llegaban a la casa les mentían diciéndoles que los dueños de la casa no estaban; se hacían pasar por otras personas.

Su Señoría, hace más de cuatro (4) años me acerqué personalmente a charlar con ella, incluso por vía telefónica, WhatsApp y nunca obtuvimos respuesta favorable, siempre evadió hasta dejó de hablarme, al igual que a mis otros hermanos por esta situación.

La invitamos junto a sus hijos para mediados de agosto – septiembre de 2019 a un centro de conciliación con el fin de hacerla recapacitar y aún así no se presentaron (Mala fé); la única que lo hizo fue la señora VANESSA BETTER BUELVAS.

Para terminar de corroborar su mala fé presentaron hace más de dos (2) años otro proceso de pertenencia a través de su hijo ANDRES BETTER BUELVAS.

Pregunto: ¿Por qué no lo hicieron a nombre de todos? Mi hermana AMALIA BUELVAS V. ya había instaurado uno, y VANESSA su hija nunca estuvo de acuerdo con eso, uno de los motivos por lo que seguramente se fue de la casa (En el interrogatorio formulado por este despacho a ella manifestó las discusiones que se presentaban entre sus tíos).

Su Señoría, han preferido buscar Abogado para demostrar que nunca se han opuesto a la venta de la casa, pero sin lugar a dudas causando este proceso demostraron con sus actos que su intención siempre ha sido quedarse con la casa.

En el mes de agosto de 2020 hablé con ANDRES BETTER BUELVAS, y me hizo creer que había reflexionado, y me dijo que lo sacara de ese problema, que incluso ya no vivía en esa casa, porque esa casa tenía mucho problema, y hasta me manifestó que tenía un comprador para la casa para mediados de septiembre de 2020, que le reconociera su comisión; y a éste despacho en audiencia de octubre de 2020 manifestó que el comprador venía para diciembre y resulta que paso diciembre y nunca apareció.

Y para la audiencia de marzo de 2021 se presentó fue con un Abogado que lo representara (Mala fé).

A nuestra hermana AMALIA BUELVAS VIEIRA sin lugar a dudas le interesa más lo material que la familia (No cuido el legado que nos dejaron nuestros padres).

Su Señoría, errar es de humano, a la fecha no aceptan su equivocación, pero aun así prefieren el conflicto, causando este proceso.

Mis hermanos y yo, deseamos que ella y sus hijos salgan de la casa para que con el favor de Dios poder venderla.

Porque mientras estén en ella no permitirán su venta.

Hace más de cuatro (4) años mediante previo acuerdo con la señora AMALIA BUELVAS V., llevé a la comisionista MARIA CLAUDIA ARBOLEDA a las 2:00 p.m. y cuando llegamos tocamos timbre y nunca salió a atendernos; la llamé al celular, y al contestarme me expresó que

nos iba a dejar entrar porque la casa estaba muy desarreglada. Le dije que no se trataba de visita y volvió a decirme que no (Mala fé).

En el proceso manifestó que la casa la llegaron a ver algunos comisionistas, pero que por su precio no se negoció.

Pregunto: ¿Cómo pudieron entrar a ver la casa otras personas, yo que tengo al igual que ella y mis otros hermanos derechos sobre el inmueble porque no me dejó entrar? (Mala fé).

Su Señoría 15 años es suficiente, hemos sido pacientes con mi hermana Amalia e hijos, tolerantes para esperarla, pero ya no aguantamos más mentiras.

La ha usufructuado, se ha beneficiado incluso con pensionados. 15 años en los que no ha pagado ni un peso en impuesto predial, todo esto lo pudo este despacho corroborar en el itinerario del proceso.

Todos sus actos están plagados de mala fé, y hoy se ríen y prefiere ocasionar un desgaste judicial, y a la vez hacerle una zancadilla a la administración de justicia, como también un atropello moral a la familia, y un mal ejemplo a la sociedad.

Su Señoría, al iniciar este proceso, en la etapa de conciliación éste despacho nos invitó a buscar un diálogo, un acercamiento, de tal forma que realizáramos un poder para facilitar la venta de la casa con las inmobiliarias a través de los apoderados.

Poder que yo realicé o elaboré y envié de manera inmediata al Abogado de la contraparte, para que éste a su vez concertara conmigo sobre los términos del mismo, pero como usted pudo observar a falta de un día para la audiencia programada para el día 23 de noviembre de 2020 fue que me hizo llegar el poder a mis manos firmando y autenticando por sus representados y con un contenido distinto al que yo le envié (Mala fé).

Este despacho nos recordó que debe haber más que una voluntad de papel, debe ser una voluntad real, y ellos fueron totalmente indiferentes ante esta invitación.

Respecto a lo declarado por mi hermana AMALIA BUELVAS VIEIRA, en el interrogatorio formulado por este despacho se escucha de manera clara y precisa que niega haber adelantado un proceso de prescripción, y además niega que haya adoptado compromisos en el contrato de transacción, como también niega que el plazo establecido fue para vender la casa, y entregar la cuota parte a cada hermano.

De manera absurda mi hermana AMALIA BUELVAS VIEIRA, niega a este despacho en el interrogatorio que se le realizó el acuerdo realizado ante este mismo juzgado en junio de 2016, a pesar de haberlo firmado y autenticado ante notario público.

En cuanto a la declaración del señor ANDRES BETTER BUELVAS, debo manifestar que este al igual que la de su mamá se constituyó en una sucesión de mentiras.

Su Señoría, jamás lo autorizamos para adelantar proceso de pertenencia como lo manifiesta él en el interrogatorio, pues por mi oficio me enteré del proceso de pertenencia que adelantaba en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en el cual se le negaron sus pretensiones en primera instancia, y apelo, momento en que solicité al tribunal la oportunidad junto con mis otros hermanos para intervenir y poder objetar la demanda, donde el Juez Superior Doctor MARCO TULIO BORJA, me dio la oportunidad de

intervenir, y en tal forma confirmo lo decidido por el Juzgado de origen y declarar la nulidad del proceso.

Su Señoría, como pudo usted escuchar y observar mi sobrino ANDRÉS BETTER BUELVAS, nunca suspendió el proceso como lo manifestó al despacho pues este culminó en segunda instancia con la confirmación del fallo de primera instancia.

Durante el interrogatorio que se le formuló siempre mintió y hasta le prometió a este despacho levantar el gravamen que actualmente pesa sobre el inmueble y a la fecha no lo ha hecho.

Todo lo expuesto anteriormente fueron las razones por la cual se le solicitó muy respetuosamente a este despacho el desalojo inmediato del inmueble por parte de los demandados para poder realizar la venta de la misma, pero como la señora Juez no concedió el desalojo solicitado, tuvimos que recurrir a un incidente conforme lo ordena el artículo 590, literal **c)** del numeral 1° del Código General del Proceso que dice “cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”; aún así su Señoría se ratificó en no conceder el desalojo necesario e irremediable para poder vender el inmueble, razón por la cual hoy interpongo este recurso de reposición y en subsidio apelación.

Su Señoría, a continuación, me pronuncio frente a los yerros del despacho: **PRIMERO:** Si es cierto que se presentó una demanda ejecutiva con obligación de hacer, más no una demanda ejecutiva hipotecaria como lo manifiesta la señora Juez en el auto proferido de fecha 15 de enero de 2020; la señora Juez confundió nuestras pretensiones con la de un proceso ejecutivo hipotecario, en nuestro caso la pretensión principal es que la demandada permitiera la entrada de los potenciales compradores, pero como se ha logrado demostrar en el itinerario de este proceso por su mala fé que presenta en sus actos, hemos solicitado respetuosamente el desalojo. Esto se corrobora en la parte resolutive de la sentencia donde además de negarle las excepciones a la parte demandada; ordena la liquidación del crédito y continuar con la ejecución del proceso.

Señora Juez, nunca se persiguió por parte de la demandante la ejecución de un crédito, y mucho menos hipotecario.

Lo que se pretendió fue la ejecución de una obligación de hacer. Por eso resulta totalmente improcedente que este despacho ordene una liquidación de crédito, pues no se está persiguiendo suma alguna de dinero.

SEGUNDO: Este despacho en auto fechado 14 de febrero de 2020, en el cual resuelve la solicitud de desalojo, considero que la medida cautelar de desalojo era innominada, pero que el sistema legislativo colombiano la incorporó por el artículo 590, literal **c)**, numeral **1** del Código General del Proceso; así las cosas, se dan las tres condiciones que este artículo establece, cuales son:

- a) Legitimación de la demandante. (Mi representada esta legitimada).
- b) El riesgo que se corre al no implementar la medida (De no ser así la señora AMALIA BUELVAS VIEIRA demandada en este proceso podría quedarse con el inmueble al no haber coacción alguna).

c) La demandada debe ser vencida en juicio (la demandada fue vencida en juicio).

Conforme a esto podemos observar que existe contradicción entre el auto fechado 14 de febrero de 2020 emitido por la señora Juez y el precepto jurídico.

TERCERO: En la parte resolutoria de la sentencia la señora Juez no realizó ningún tipo de condena, por lo menos debió ordenar la permisibilidad para vender el inmueble.

En síntesis, si el sistema legislativo colombiano facultó a la señora Juez decidir en una medida cautelar innominada conforme al artículo 590, literal **c)**, numeral **1°** del Código General del Proceso.

Pregunto: ¿Por qué la señora Juez de conocimiento no tuvo en cuenta el precepto jurídico?

Con el debido respeto la señora Juez de conocimiento está incurriendo en pretermisión (Cuando hay elementos probatorios y suficientes argumentos para sustentar la decisión), que justifican la entrega, y basta realizar una interpretación bajo la óptica de la hermenéutica jurídica sin el menor yerro. Así las cosas, se dan todas las condiciones para que se aplique el artículo 590, literal **c)**, numeral **1** del C.G. del P.

Como quiera que el contrato no tiene la obligación de entregar el inmueble, más sin embargo militan en el proceso suficientes elementos probatorios que permiten inferir que la venta del inmueble motivo de la litis no se ha dado por las siguientes razones:

- 1) La continuación de la mala fé de la señora AMALIA BUELVAS VIEIRA, e hijos demandados en este proceso, al no permitir la entrada de los interesados en el inmueble para verla o comprarla.
- 2) La mala fé de la señora AMALIA BUELVAS VIEIRA, al desconocer la existencia del contrato de transacción.
- 3) La mala fé de la señora AMALIA BUELVAS VIEIRA, al promover procesos de pertenencia tanto a favor de ella, como de su hijo ANDRÉS BETTER BUELVAS en dos despachos judiciales diferentes, demandas las cuales se encuentran insertas y reconocidas por los demandados en el libelo demandatorio.
- 4) La mala fé de los demandados en no dejar colocar avisos de venta en el inmueble objeto de litigio.
- 5) La soberbia que maneja la señora AMALIA BUELVAS e hijos contra su propia familia.
- 6) Mentirle los demandados en todo momento a la administración de justicia.

De tal suerte que no concebimos que la señora Juez no lo mire así, situación que la ubica en el distanciamiento jurídico de la interpretación del artículo 130 superior de la constitución.

En ese orden de ideas pido respetuosamente se considere la propuesta del incidente, y en consecuencia se ordene la entrega del inmueble motivo de la litis, máxime en un estado social de derecho en donde es obligación legal del estado, y de sus funcionarios judiciales proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos colombianos conforme al artículo 2 superior de la constitución; y por último muy respetuosamente solicito se tenga en cuenta el tenor del artículo 4 y 6 de la Carta.

Conforme a lo expuesto, y en honor a la voluntad procesal que se ha puesto de manifiesto en todo el proceso, respetuosamente solicito se

ordene el desalojo inmediato del inmueble por parte de los demandados para poder realizar la venta del bien inmueble objeto de la litis.

Señora Juez, muy respetuosa y humildemente le pido que dentro de sus conocimientos jurídicos se detenga minuciosamente en analizar este proceso, toda vez que mis pretensiones no son dilatorias como tampoco permisivas, ya que mis pretensiones son única y exclusivamente de un proceso ejecutivo con obligación de hacer.

ANEXOS:

- Auto emitido por este juzgado fechado 15 de enero de 2020.
- Auto emitido por este juzgado fechado 14 de febrero de 2020.
- Auto fechado 14 de octubre de 2021, donde se niega la solicitud de desalojo en la parte motiva de la sentencia.
- Auto fechado 2 de diciembre de 2021, donde se niega el incidente.

De la señora Juez, atentamente.



ERNESTO SEGUNDO BUELVAS VIEIRA

C.C. N° 6.890.014 de Montería

T.P. N° 85.493 del C.S. de la J.

SECRETARIA. Montería, Quince (15) de enero de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar estudio de admisibilidad de la demanda por segunda vez.

La Secretaria

MALKA IRINA ROMERO YANEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, Quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Obligación de Hacer de **MARIA LUISA BUELVAS VIEIRA C.C. N° 34.978.207** contra **AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA C.C. N° 34.986.211, ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS C.C. N° 1.067.845.277, VANESSA BETTER BUELVAS C.C. N° 1.067.899.929 Y ROBERTO JOSE BETTER BUELVAS C.C. N° 1.067.957.344. RAD. 2019 – 00411.**

Como la anterior demanda ejecutiva hipotecaria, reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documentos que prestan mérito ejecutivo (**CONTRATO DE TRANSACCION**), ya que en él hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

En lo concerniente a la medida cautelar solicitada, esta Judicatura se abstendrá de decretarla por cuanto la misma no es clara en el sentido de que la parte actora solicita el desalojo inmediato del bien inmueble en comento, y el apoderado cita el artículo 599 del C.G.P., el cual consagra el embargo y secuestro de bien inmueble, lo cual no hace concordancia entre lo solicitado y lo consagrado con la norma referida.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor **MARIA LUISA BUELVAS VIEIRA** contra **AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA, ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS, VANESSA BETTER BUELVAS Y ROBERTO JOSE BETTER BUELVAS** por la obligación de hacer y/o dar consistente en **ORDENAR** a los ejecutados **AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA, ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS, VANESSA BETTER BUELVAS Y ROBERTO JOSE BETTER BUELVAS** que cumplan con el acta de transacción a favor de la parte demandante, es decir, que la parte ejecutada permita mostrar la casa sin obstrucción alguna y en consecuencia se pueda hacer efectiva la venta, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 – 12926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, lo anterior en el término de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 433 del C.G.P.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley.

QUINTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA


MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
POR ESTADO de hoy se notificó
a las partes el día 16 de 2023
Montería, Co.
EL SECRETARIO 

SECRETARIA. Montería, Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de desalojo.

La Secretaria

MALKA IRINA ROMERO YANEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Obligación de Hacer de MARIA LUISA BUELVAS VIEIRA C.C. N° 34.978.207 contra AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA C.C. N° 34.986.211, ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS C.C. N° 1.067.845.277, VANESSA BETTER BUELVAS C.C. N° 1.067.899.929 Y ROBERTO JOSE BETTER BUELVAS C.C. N° 1.067.957.344. RAD. 2019 – 00411.

ASUNTO A DIRIMIR

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el vocero judicial de la parte ejecutante solicita el desalojo inmediato de los ejecutados AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA, ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS, VANESSA BETTER BUELVAS C y ROBERTO JOSE BETTER BUELVAS, lo anterior para lograr la venta efectiva del bien inmueble identificado N° 140 – 12926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

CONSIDERACIONES

Emprendamos nuestro análisis, indicando que la medida cautelar deprecada por la parte actora de desalojo de la parte ejecutada del bien inmueble referenciado en antelación para lograr desalojo, esto a fin de lograr la venta efectiva del bien inmueble objeto de controversia, está la podemos considerar dentro del proceso ejecutivo como innominadas.

Frente a estas podemos decir que fueron incorporadas al sistema legislativo colombiano por el Código General del Proceso en el literal c del numeral 1 del artículo 590, el cual señala: Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Estas medidas, como se evidencia a simple vista, no están señaladas expresamente en el código como las medidas cautelares nominadas, "Se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decreta". Ahora bien, debido a su naturaleza y la libertad que se le da al juez con estas medidas, se deben tener ciertas condiciones en cuenta para que sea válido acudir a ellas. En primer lugar, está el identificar claramente el interés que la parte tiene para actuar en el proceso, es decir la legitimación que tiene en el mismo para poder determinar si es procedente la medida. En segundo lugar, el juez debe verificar el riesgo que se corre al no implementar la medida, "por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil.

Verificadas las condiciones antes explicadas, esta Agencia Judicial no observa un riesgo tal que permita implementar tal medida y que se enfrente a un riesgo de que cuando se produzca la sentencia resulte esta completamente inútil, es, por tanto, que se denegará la misma.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

DENEGAR la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

García Luis B
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA –	
CORDOBA.	
SECRETARÍA	
POR ESTADO N°: <u>7</u>	de hoy
SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.	
MONTERIA, <u>17 Feb.</u>	DE 2020
<i>[Signature]</i> MARIA CRISTINA ROMERO YANEZ SECRETARIA	

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de desalojo allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse de proveer.

LUZ STELLA MESTRA RUIZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda ejecutiva con obligación de Hacer de **MARIA LUISA BUELVAS VIEIRA C.C. N° 34. 978. 207** contra **AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIERIA C.C. N° 34.986.211, ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS C.C. N° 1.067. 845 .277, VANESSA BETTER BUELVAS C.C. N° 1.067. 899. 929 Y ROBERTO JOSE BETTER BUELVAS RAD.2300131030032019 - 00411**

Visto el Informe Secretarial que antecede y verificado el expediente, se adjunta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante o el doctor ERNESTO SEGUNDO BUELVAS VIEIRA así:

Ernesto Segundo Buelvas Vieira, de generales conocidas en el proceso, actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora Maria Luisa Buelvas Vieira en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que habiéndose apelado por la parte demandada la sentencia proferida en primera instancia por este despacho, y confirmada por la sala civil - laboral - familia del honorable Tribunal Administrativo de Córdoba en segunda instancia; comedidamente solicito a usted se sirva mediante sentencia ordenar el desalojo de las partes demandadas. Señora **AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA E HIJOS** del inmueble referenciado en este en este proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados fueron vencidos en juicio.

Entrando a despacho el proceso de la referencia, esta judicatura advierte que en la parte resolutive del acta de audiencia del artículo 373 del C.G.P. de fecha 12 y 15 de marzo de la presente anualidad, se manifestó específicamente lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Negar las excepciones de mérito propuesta por los ejecutados.

SEGUNDO. Como Consecuencial de lo anterior, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago 15 enero de 2020, conforme las razones expresadas en las consideraciones de ésta sentencia.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho Liquidense por Secretaría.

En ese orden de ideas, comoquiera que en el memorial remitido por el doctor ERNESTO SEGUNDO BUELVAS VIEIRA, se solicitó ordenar el desalojo de las partes demandadas, lo cual nunca se ordenó en la parte resolutive de la sentencia en mención, por tratarse de un PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, razones por las que la judicatura negará la petición realizada y se atiene a lo literalmente decidido en audiencia del artículo 373 del C.G.P. de fecha 12 y 15 de marzo de 2021

Siendo consecuente con lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desalojo por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial presentado por el apoderado de la ejecutante, por medio del cual presente incidente en solicitud de que se ordene la entrega forzada del inmueble. Provea,

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	MARIA LUISA BUELVAS VIEIRA CC. 34. 978. 207
DEMANDADO	-AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIERIA CC. 34.986.211, -ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS CC. 1.067. 845 .277, -VANESSA BETTER BUELVAS CC. 1.067. 899. 929 y -ROBERTO JOSE BETTER BUELVAS –CC.1.067.957.344.
RADICADO	23-001-31-03-003-2019-00411-00
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD INCIDENTE –NIEGA SOLICITUD DE ENTREGA FORZADA DEL INMUEBLE
AUTO N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que precede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la demandante solicita que se inicie incidente para la entrega forzada del inmueble, bajo los siguientes fundamentos:

ERNESTO SEGUNDO BUELVAS VIEIRA, de generales conocidas, en mi calidad de apoderado judicial de la señora MARIA LUISA BUELVAS VIEIRA, y como parte en este proceso, por medio del presente escrito me permito presentar INCIDENTE con fundamento en el artículo 590, literal c del numeral 1 del Código General del Proceso, el cual señala:

"Cualquiera otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"

Muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que como quiera que en su despacho se adelanta el proceso ejecutivo singular con obligación de hacer, y teniendo en cuenta que la señora AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA e hijos, demandados en este litigio fueron vencidos en juicio, y hoy a la fecha se resisten a obedecer el carácter general de la sentencia, mas sin embargo en acuerdo realizado en proceso reivindicatorio por estas mismas partes y ante este mismo despacho en el año 2014 con radicado N° 129-2014, la demandada suscribió un contrato de transacción en donde se comprometió (Cláusula Cuarta) a permitir la entrada a la casa de los potenciales o posibles compradores (Contrato que negó a esta judicatura en el interrogatorio de parte que se le practicó); y como quiera que ella ha incumplido impidiendo a la fecha de hoy que la casa se pueda vender, situación esta que lesiona los intereses tanto económicos, morales, como sentimentales de la familia, como también le ha mentido a la administración de justicia, causando un desgaste innecesario al aparato judicial.

Es de recordar que en este proceso se logró evidenciar que los demandados adelantaron dos procesos de pertenencia con el fin de apropiarse del inmueble, tal como se vislumbra en el contrato de transacción realizado entre las partes, y en el interrogatorio de parte practicado al señor ANDRÉS BETTER BUELVAS en este proceso.

Manifestado lo anterior, muy comedidamente y en consideración a su Señoría, mediante auto fechado 14 de febrero de 2020 en el cual niega a mi prohiljada el desalojo del inmueble de las partes demandadas, pido muy respetuosamente a este despacho se ventile este memorial como incidente, en el cual solicito se sirva pronunciar dando aplicación a la entrega forzada del bien inmueble referenciado con base en el contrato de transacción que milita en el expediente (Contrato que al aceptarlo y firmarlo se convierte en





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ley para las partes), y que la demandada de manera temeraria negó su existencia, lo que de hecho y derecho materializa la ausencia de su buena fé. Igualmente debo manifestarle su Señoría, que conforme al auto del 15 de enero de 2020 proferido por este despacho en el cual se reconoce que el contrato de transacción suscrito entre las partes en este proceso reúne los requisitos exigidos por la ley, ya que en él hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pero **no** de liquidar un crédito hipotecario como lo manifiesta el despacho en el auto, si no, con fundamento en una **obligación de hacer**; es decir, los demandados conforme a la cláusula cuarta del contrato de transacción están obligados a permitir el ingreso de comisionistas y otras personas interesadas en la compra de la casa; cosa que desde el 1º de junio de 2016 en que se firmó el contrato de transacción, durante este proceso y a la fecha aún conociendo la sentencia proferida por esta judicatura no lo han cumplido.

Volviendo nuevamente al auto fechado 14 de febrero de 2020 proferido por éste despacho, en cuanto a las consideraciones asumidas por ésta judicatura, nos encontramos frente a unas medidas cautelares innominadas, donde la ley por su naturaleza autoriza al Juez para que decreta la medida a petición de parte, y de manera incidental conforme lo dispone el artículo 590, literal c del numeral 1 del Código General del Proceso, como efectivamente se está solicitando, pues, al no decretarla estaríamos *Ad portas* que la ejecutada de manera osada continúe viviendo en el inmueble y posteriormente volver a presentar otro proceso de pertenencia, poniendo en riesgo el interés de la familia, y nos trabajaríamos en un litigio de nunca acabar.

Su señoría, con el reiterado respeto y valga la redundancia solicito a usted se sirva ordenar la entrega forzada del bien inmueble en comento, y en consecuencia comisionar a la Inspección Urbana Primera de Montería, para su procedimiento.

Una vez verificado el expediente y tal como se indicó en Auto que precede (calendado 14-10-2021), advierte este Despacho Judicial que en la parte resolutive del Acta de Audiencia del Artículo 373 del C.G.P. de fecha 12 y 14 de marzo de 2021, se resolvió específicamente, lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Negar las excepciones de mérito propuesta por los ejecutados.

SEGUNDO. Como Consecuencial de lo anterior, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago 15 enero de 2020, conforme las razones expresadas en las consideraciones de ésta sentencia.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho Liquidense por Secretaría.

Por su parte, en el Auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se resolvió:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor MARIA LUISA BUELVAS VIEIRA contra AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA, ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS, VANESSA BETTER BUELVAS Y ROBERTO JOSE BETTER BUELVAS por la obligación de hacer y/o dar consistente en ORDENAR a los ejecutados AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA, ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS, VANESSA BETTER BUELVAS Y ROBERTO JOSE BETTER BUELVAS que cumplan con el acta de transacción a favor de la parte demandante, es decir, que la parte ejecutada permita mostrar la casa sin obstrucción alguna y en consecuencia se pueda hacer efectiva la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 – 12926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, lo anterior en el término de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 433 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OFÍCIASE a la DIAN de la existencia de este proceso para lo de ley.

QUINTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

Ahora bien, revisado el Contrato de Transacción base de la ejecución de obligación de hacer, en ninguna parte la ejecutada se compromete a la entrega del inmueble objeto de transacción. De hecho, en las pretensiones de la demanda, la ejecutante solicita:

PRIMERA- Condenar a la señora AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA e hijos, a cumplir con el acta de transacción a favor de la demandante, es decir, se sirva ordenar que la parte demandada permita mostrar la casa sin obstrucción alguna y en consecuencia se pueda hacer efectiva la venta.

SEUNDA- Que se condene a los demandados al pago de costas y gastos del proceso.

Así las cosas, no encuentra el Despacho fundamento alguno para iniciar un incidente de entrega forzada del inmueble, cuando dentro del plenario no existe orden alguna de entrega del mismo y las pretensiones no van dirigidas en tal sentido. Por tal motivo, se rechazará la solicitud de trámite incidental, por carecer de fundamentos, de conformidad con el artículo 130 del C.G.P., en concordancia con el artículo 127 ibídem; resolviendo de plano de manera negativa, la solicitud de entrega forzada del inmueble objeto del contrato de transacción base de la ejecución por obligación de hacer, conforme a lo esgrimido en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de trámite incidental presentada por el apoderado de la ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega forzada del inmueble objeto del contrato de transacción base de la ejecución por obligación de hacer, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.